

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 507

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2015-00002-00
DEMANDANTE:	EXCIPIÓN ATEHORTUA MEJÍA asesoriasjuridicasdeoccidente@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@solidaria.com.co gherrera@gha.com.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 248 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 26 de enero de 2023, mediante la cual **confirmó** la Sentencia proferida por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdffba4406219c1aa6396ad85d8efa365a99547e04eb92e1f19bd877d5775a02**

Documento generado en 22/08/2023 02:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 622

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2015-00145-00](#)

DEMANDANTES: OSCAR QUINTERO PÉREZ y Otros
orientacionesjuridicas@hotmail.com

DEMANDADAS: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
buzonjudicial@ani.gov.co
scastillo@ani.gov.co
UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y
CAUCA (UTDVVCC)
juridicautdvvcc@gamil.com
auxjuridicautdvvcc@gamil.com
QBE SEGUROS S.A.
notificaciones@qbe.com.co
ALLIANZ SEGUROS S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de la apoderada judicial de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca (UTDVVCC), de aclaración del auto que aprobó la liquidación de costas realizada en el presente asunto (ver fls. 78 a 80 del archivo [C03RecursoApelacionFolios1-58](#))

ANTECEDENTES

La Secretaría del Juzgado realizó el 01 de febrero de 2022 liquidación de costas en el presente proceso (ver fl. 72 del archivo [C03RecursoApelacionFolios1-58](#)).

Por Auto de Sustanciación No. 016 del 03 de febrero de 2022, el Juzgado aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado (ver fl. 74 del archivo [C03RecursoApelacionFolios1-58](#)).

A través de correo electrónico remitido el 07 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca (UTDVVCC) allega memorial solicitando la aclaración del Auto de Sustanciación No. 016 del 03 de febrero de 2022 mediante el cual se aprobó la liquidación en costas realizada por la Secretaría, bajo el argumento de que no se evidencia los

términos tenidos en cuenta para su elaboración (ver fls. 78 a 80 del archivo [C03RecursoApelacionFolios1-58](#)).

CONSIDERACIONES

La figura de aclaración de autos no se encuentra contemplada en el CPACA (Ley 1437 de 2011), por lo que en virtud de su artículo 306 que remite al procedimiento civil en los aspectos no regulados en dicha normativa, el artículo 285 del CGP establece lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
(Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Por su parte el artículo 109 del CGP prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

De otra parte, frente a la figura procesal de la aclaración el Consejo de Estado en providencia del 09 de septiembre de 2021¹, expuso lo siguiente:

*“Las anteriores figuras procesales permiten al juez o magistrado corregir o aclarar las providencias por imprecisiones, errores u omisiones en que pudo incurrir al momento de proferir la decisión, **sin que ello implique una nueva oportunidad para abrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se aclara o corrige, pues de ser así, la solicitud deberá negarse por desnaturalizar el objeto de dichos instrumentos.***

En cuanto a la oportunidad para su solicitud, la «aclaración» se debe formular dentro del término de la ejecutoria de la respectiva providencia judicial mientras que la «corrección» puede tramitarse en cualquier tiempo.

*Respecto a su procedencia, estas figuras procesales pueden solicitarse i) **para la aclaración cuando la providencia contenga frases o conceptos ambiguos o imprecisos que verdaderamente generen motivo de duda** y ii) para la corrección cuando se hubiere incurrido en errores puramente aritméticos, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas. Para ambos casos, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas.”* (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

Conforme a las anteriores disposiciones de carácter procedimental y a la jurisprudencia referida, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que la solicitud de aclaración fue presentada dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el Auto recurrido fue notificado a través del Estado Electrónico No. 008 del día 04 de febrero de 2022 y el escrito contentivo de la solicitud de aclaración fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo informa la Secretaría del Despacho en la constancia del 10 de febrero de 2022 (ver fls. 74 a 81 del archivo [C03RecursoApelacionFolios1-58](#))

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández. Auto Interlocutorio del 09 de septiembre de 2021, Radicación No. 05001-23-33-000-2018-01779-01(4870-19)

Superado el asunto relacionado con la procedencia de la solicitud de aclaración de auto, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos en ésta, analizando para el efecto si efectivamente existe en dicho proveído alguna frase o concepto ambiguo o impreciso que genere algún motivo de duda.

En tal sentido es menester precisar que el Auto de Sustanciación No. 016 del 03 de febrero de 2022 (ver f. 74 del archivo [C03RecursoApelacionFolios1-58](#)), sobre el cual se depreca su aclaración, **se limita únicamente a aprobar la liquidación de costas que es realizada y presentada por la Secretaría del Juzgado en folio separado**, para lo cual se le da a conocer a la apoderada solicitante de la aclaración, que esta actuación no se efectúa de esta manera por capricho del Juzgado, sino que así lo determinó el Legislador en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, del siguiente tenor:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”
(Negrillas fuera de la norma en cita.)

En este caso en particular, la liquidación obra a f. 72 del archivo [C03RecursoApelacionFolios1-58](#), en la cual sí se relacionan de manera detallada los criterios o aspectos que se tuvieron en cuenta para su realización, para lo cual se le hace un llamado a la apoderada para que haga una revisión integral del expediente a fin de constatar la información por ella requerida.

Por lo expuesto y al determinarse que en el Auto del cual se depreca su aclaración no se requiere relacionar la liquidación de costas que obra precedentemente en folio separado en el expediente, además de que no existe frase o concepto ambiguo o impreciso en el mismo que esté generando duda alguna, se negará la solicitud de aclaración pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Negar la solicitud de aclaración del Auto de Sustanciación No. 016 del 03 de febrero de 2022, solicitada por la apoderada judicial de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, de conformidad con la explicación realizada en la parte considerativa de este Auto.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69582cbffb699de0f046fa2ddf253d5b37b0159978b8ff45fbcd4476f5ea4129**

Documento generado en 24/08/2023 11:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 510

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2018-00287-00
DEMANDANTE:	ROSALBA SALCEDO DE SANCLEMENTE Y OTROS notificacionesgloria@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 217 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$5.340.319 (f. 216 del expediente), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022, mediante la cual **modificó** el numeral tercero y **confirmó** en todo lo demás la Sentencia proferida el día 24 de septiembre de 2021 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf178fa3027523ae039fd0094a07a346509ad147bf2573a7707aa5267250f67**

Documento generado en 22/08/2023 04:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 614

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2018-00385-00](#)
EJECUTANTE: EVENY OSPINA DE MOLINA
edilopeda@hotmail.com
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
isa-1393@hotmail.com
PROCESO: EJECUTIVO

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el [embargo y retención](#) de las sumas de dinero que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, tenga depositadas en las cuentas bancarias a su nombre en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Bancolombia, Davivienda, Banco BCSC y Banco de Bogotá, librándose los respectivos oficios, frente a lo cual considera el Despacho pertinente negar dicha solicitud, pues si bien el inciso 3º del artículo 599 del CGP otorga al Juez la facultad de decretar los embargos y “limitarlos a lo necesario”, ello no implica *per se*, que el Operador Judicial pueda determinar completamente el monto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

Negar la solicitud de medida cautelar realizada por el apoderado judicial de parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24fadd05e35f7c1a47c1626b3805871b7ab60d51163c56e7234c2c978d32ad5**

Documento generado en 24/08/2023 09:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 619

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00218](#)-00

DEMANDANTES: CAROLINA CARDONA OSPINA y Otros
juancamilo4@gmail.com

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
asesoria_juridica@tulua.gov.co
INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE
TULUÁ (INFITULUA)
juridica@infitulua.gov.co
gerente@infitulua.gov.co
infitulua@infitulua.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Conforme lo informado por [Constancia Secretarial](#), procede el Despacho a resolver la petición de pago de honorarios realizada por el perito Luis Carlos Maya Álvarez, en atención al peritaje que realizó en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Por [Auto Interlocutorio No. 225 del 29 de marzo de 2022](#) se fijaron los honorarios definitivos en favor del perito evaluador Hernán Sánchez Gutiérrez y del perito administrador ambiental y de los recursos naturales Luis Carlos Maya Álvarez, por los dictámenes periciales que fueron realizados en el presente asunto, a saber:

“PRIMERO. - Fijar honorarios definitivos en favor del perito evaluador Hernán Sánchez Gutiérrez, la suma de \$395.254, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este Auto.

Sobre dicho valor se deberá descontar la suma de \$200.000 correspondiente al reembolso del dinero que por viáticos y gastos periciales había sido decretada y entregada en favor del precitado perito, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

La diferencia resultante deberá ser cancelada por la parte demandante en favor del perito evaluador Hernán Sánchez Gutiérrez en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO. - Fijar honorarios definitivos en favor del perito administrador ambiental y de los recursos naturales Luis Carlos Maya Álvarez en cuantía equivalente a un (01) SMMLV para el año 2021, correspondiente a la suma de \$908.526, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este Auto.

Sobre dicho valor se deberá descontar la suma de \$200.000 correspondiente al reembolso del dinero que por viáticos y gastos periciales había sido decretada y entregada en favor del precitado perito, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

La diferencia resultante deberá ser cancelada por la parte demandante en favor del perito administrador ambiental y de los recursos naturales Luis Carlos Maya Álvarez en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.”

Mediante [correo electrónico del 09 de mayo de 2022](#), el apoderado judicial de la parte demandante allega soporte del depósito judicial realizado en la cuenta del Juzgado por la suma de \$903.780, informando que con éste está cancelando el valor de los honorarios fijados en favor de los referidos peritos.

A través de [correo electrónico del 10 de mayo de 2022](#) el perito Luis Carlos Maya Álvarez solicita el traslado de los honorarios, anexando certificado bancario expedido por el Banco Davivienda, por el cual se hace constar que en dicha Entidad éste posee a su nombre la cuenta de ahorros DAMAS No. 0550136000213019.

Mediante [Constancia Secretarial del 10 de marzo de 2023](#) se informa al Despacho que el precitado perito allegó nuevamente [solicitud de pago de honorarios](#), y de otra parte, se informa que se incorporó al expediente la [consulta](#) realizada a los depósitos judiciales del Juzgado en el portal web del Banco Agrario.

CONSIDERACIONES

Conforme con la [consulta](#) de depósitos judiciales anexada por la Secretaría del Despacho, se advierte que el 22/04/22 se constituyó el Título No. 469770000068204, para el proceso con radicado No. 76111333300220190021800, por la suma de \$903.780, el cual conforme a la manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte en su [correo electrónico del 09 de mayo de 2022](#), ello

corresponde al pago de los honorarios de los peritos que realizaron los peritazgos en el presente asunto.

Conforme con lo resuelto en [Auto Interlocutorio No. 225 del 29 de marzo de 2022](#), al perito evaluador Hernán Sánchez Gutiérrez se le fijaron unos honorarios definitivos en la suma de \$395.254, al cual se le debía descontar el valor de \$200.000 por el reembolso de viáticos y gastos periciales no acreditados, correspondiéndole un neto de \$195.254; de otra parte, al perito administrador ambiental y de los recursos naturales Luis Carlos Maya Álvarez se le fijaron unos honorarios definitivos en la suma de \$908.526, al cual se le debía descontar el valor de \$200.000 por el reembolso de viáticos y gastos periciales no acreditados, correspondiéndole un neto de \$708.526; netos que al sumarlos corresponden al valor total del título judicial constituido.

Ahora bien, a pesar de que el apoderado de la parte demandante no canceló directamente a cada uno de los peritos el valor de sus honorarios fijados, y sin orden del Juzgado generó un título judicial a cargo de Despacho en tal sentido, trámite que no se encuentra regulado en normativa alguna; lo cierto es que en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado se constituyó dicho título en favor de los precitados peritos, por lo que es procedente la entrega del título a éstos.

A efectos de lo anterior, se ordenará que por Secretaría del Juzgado se proceda con el fraccionamiento del Título Judicial No. 469770000068204 constituido el 22/04/22 en la suma de \$903.780, para el proceso con radicado No. 76111333300220190021800, para lo cual se deberá disponer en favor del perito evaluador Hernán Sánchez Gutiérrez, C.C. No. 6.207.169, la suma de \$195.254; y en favor del perito ambiental Luis Carlos Maya Álvarez, C.C. No. 4.372.808, la suma de \$708.526.

Posteriormente a ello, y en atención a que el perito ambiental Carlos Maya Álvarez, ya había aportado certificación bancaria de la titularidad de una cuenta a su nombre (ver f. 3 del archivo [059SolicitudTrasladoPago](#)), se ordena que por Secretaría del Juzgado, y en cumplimiento de las directrices del Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos, la entrega del título se realice directamente a través de abono a cuenta bancaria de titularidad del perito ambiental Carlos Maya Álvarez, C.C. No. 4.372.808, Cuenta de Ahorros DAMAS del Banco Davivienda No. 0550136000213019.

De otra parte, en aras de materializar la entrega del título que se constituirá con el fraccionamiento en favor del perito evaluador Hernán Sánchez Gutiérrez, requiérase a éste por la Secretaría del Despacho para que allegué certificación bancaria en la que se indique el tipo y número de cuenta que posee a su nombre en la respectiva entidad financiera, en todo caso la cuenta deberá estar en estado activo.

Una vez allegado la respectiva certificación, por Secretaría del Juzgado procédase con la entrega del título a través de transferencia electrónica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar que por la Secretaría de este Despacho se proceda con el fraccionamiento del Título Judicial No. 469770000068204 constituido el 22/04/22 en la suma de \$903.780, para el proceso con radicado No. 76111333300220190021800, disponiéndose en favor del perito evaluador Hernán Sánchez Gutiérrez, C.C. No. 6.207.169, la suma de \$195.254; y en favor del perito ambiental Carlos Maya Álvarez, C.C. No. 4.372.808, la suma de \$708.526.

SEGUNDO. - Ordenar que por la Secretaría de este Despacho se proceda con la entrega en favor del perito ambiental Carlos Maya Álvarez, C.C. No. 4.372.808, del título judicial que se constituirá en su favor con el fraccionamiento del título referido precedentemente en el numeral anterior, en la suma de \$708.526, lo cual se dispondrá directamente a través de abono en la Cuenta de Ahorros DAMAS del Banco Davivienda No. 0550136000213019 de su titularidad.

TERCERO. - Ordenar que por la Secretaría de este Despacho se proceda con la entrega en favor del perito evaluador Hernán Sánchez Gutiérrez, C.C. No. 6.207.169, del título judicial que se constituirá en su favor con el fraccionamiento del título referido precedentemente, en la suma de \$195.254.

CUARTO. - En aras de materializar la entrega del título que se constituirá con el fraccionamiento en favor del perito evaluador Hernán Sánchez Gutiérrez, **requiérase** a éste por la Secretaría del Despacho para que allegué certificación bancaria en la que se indique el tipo y número de cuenta que posee a su nombre en entidad financiera, en todo caso la cuenta deberá estar en estado activo.

Se advierte que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

QUINTO. - Cumplido con lo dispuesto en el numeral anterior, por la Secretaría de este Despacho procédase con la entrega del título a través de transferencia electrónica.

SEXTO. - Comuníquese a los peritos el contenido de esta providencia, por cualquier medio expedito y eficaz.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6d53598d7d0b324262a1c02f1dabade3bdebc9ac98c6f07c7e7b3d707a9a57**
Documento generado en 24/08/2023 11:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 616

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00226](#)-00

DEMANDANTES: MARÍA DEL CARMEN GARCÍA DÁVILA y Otros

juancamilo4@gmail.com

abogadoencasacmg@hotmail.com

anjufedukemorales@gmail.com

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

juridico@tulua.gov.co

asesoria_juridica@tulua.gov.co

INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE
TULUÁ (INFITULUA)

juridica@infitulua.gov.co

gerente@infitulua.gov.co

infitulua@infitulua.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En atención a la [Constancia Secretarial](#) por la cual se informa al Despacho que habiéndose concedido el término de tres días para que allegaran excusa sobre su inasistencia a rendir declaración de parte, decretada por el Juzgado y que iba a ser recaudada en la [Audiencia de Pruebas realizada el 18 de noviembre de 2021](#), éstos guardaron silencio, se procede a resolver lo pertinente y a continuar con el trámite procesal pertinente.

De otra parte, se hará pronunciamiento sobre las solicitudes realizadas por el perito ambiental Luis Carlos Maya Álvarez frente al pago de los honorarios correspondiente al peritaje rendido en el presente asunto.

ANTECEDENTES

En [Audiencia Inicial del 27 de abril de 2021](#) y a solicitud del demandado municipio de Tuluá (V.) se decretaron como prueba los interrogatorios de parte de los demandantes María del Carmen García Dávila, María Alejandra Castro García, Carlos Andrés Jaramillo García, Clara Inés Dávila Galindo, Héctor Lobatón y Janeth Lobatón Dávila

Posteriormente, en la [Audiencia de Pruebas celebrada el 18 de noviembre de 2021](#) únicamente se presentó a rendir declaración de parte la señora María del Carmen García Dávila, por lo cual se procedió con su práctica y frente a los demás declarantes incumplidos se les concedió el término de tres días para que allegaran justificación por su inasistencia al tenor de lo normado en el artículo 204 del CGP.

Mediante [Constancia Secretarial del 26 de noviembre de 2021](#) se informa que los declarantes renuentes guardaron silencio dentro de la oportunidad que contaban para allegar las respectivas excusas que justificaran su inasistencia a la referida Audiencia de Pruebas.

CONSIDERACIONES

Frente a la inasistencia de los citados a rendir declaración de parte, y en virtud de la remisión expresa del artículo 306 del CPACA en los asuntos no regulados en dicha normativa al ordenamiento procesal civil, el artículo 204 del CGP dispone lo siguiente:

“Artículo 204. Inasistencia del citado a interrogatorio. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

*Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.***

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.” (Negrilla del Despacho.)

En tal sentido y comoquiera que los renuentes María Alejandra Castro García, Carlos Andrés Jaramillo García, Clara Inés Dávila Galindo, Héctor Lobatón y Janeth Lobatón Dávila dentro del término conferido no presentaron excusas por sus inasistencias a rendir los respectivos interrogatorios de parte que habían sido decretados y que se debieron practicar en la [Audiencia de Pruebas celebrada el 18 de noviembre de 2021](#), no habrá lugar a citarlos nuevamente para que rindan los mismos, resaltándose

que las consecuencias de tales inasistencias serán analizadas al momento de la valoración probatoria en la sentencia.

Ahora bien y comoquiera que en el presente asunto ya están recaudadas todas las pruebas que fueron decretadas en la [Audiencia Inicial](#), no queda más alternativa que continuar con la etapa procesal siguiente, correspondiente a realizar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento; no obstante, esta judicatura la considera innecesaria, razón por la cual se ordenará a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto al respecto si a bien lo tiene.

De otra parte, en lo que atañe a los requerimientos realizados por el perito ambiental Luis Carlos Maya Álvarez frente al pago de los honorarios correspondientes al peritaje rendido en el presente asunto, se resalta en primera medida que mediante el [Auto Interlocutorio No. 004 del 13 de enero de 2022](#) se fijaron los honorarios definitivos en favor de éste por el dictamen de tipo ambiental que fue elaborado por su parte, los cuales debían de ser cancelados por la parte demandante en el término de diez días hábiles de la ejecutoria de dicho proveído; para lo cual se explica que en caso de que la parte no le haya cancelado dichos honorarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 del CPACA, que fue modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, dicho Auto presta mérito ejecutivo, de tal suerte que en caso de incoar el correspondiente proceso ejecutivo, el mismo será de competencia de la jurisdicción ordinaria en atención a la calidad de particular del obligado a cancelar dichos honorarios, así:

*“Artículo 221. Honorarios del perito. Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, **el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo**, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. **Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria.**”*
(Negritas y subrayado del Juzgado.)

Además, se informa que una vez verificada la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, se constata que no existen recursos que hayan sido dispuestos en la misma por la parte demandante de este proceso en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no justificadas las inasistencias de los señores María Alejandra Castro García, Carlos Andrés Jaramillo García, Clara Inés Dávila Galindo, Héctor Lobatón y Janeth Lobatón Dávila, para rendir declaración de parte en la Audiencia de Pruebas que se celebró de manera virtual el 18 de noviembre de 2021, por lo que no hay lugar a citarlos nuevamente.

SEGUNDO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Comunicar esta decisión al perito ambiental Luis Carlos Maya Álvarez a través de su correo electrónico luiscarlosmayaalvarez@gmail.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901ff8f1e22ab46720ee917b774fcad2ad6d79e1056dd9e95979057761278d79**

Documento generado en 24/08/2023 11:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 508

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002- 2019-00295 -00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA VARGAS GONZÁLEZ hectorortizmejia16@gmail.com gob.abogados@gmail.com claud19@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto emitido por este Despacho que rechazó la demanda.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio de fecha 10 de agosto de 2023, mediante el cual se **confirmó** el auto interlocutorio No. 647 proferido el día 21 de julio de 2022 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d03921bd9209d1ded0bb8925abe741ce4a8190e039be88c6d8cd1aa5ce5be0b**

Documento generado en 22/08/2023 02:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 613

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00012](#)-00

DEMANDANTES: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
notificaciones@gha.com.co
notificaciones@solidaria.com.co
FUNDACIÓN AMIGOS DE COLOMBIA (FUNDACOL)
valenjaque@hotmail.com

DEMANDADA: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V.)
juridico@bugalagrande-valle.gov.co
ventanillaunica@bugalagrande-valle.gov.co
contactenos@bugalagrande-valle.gov.co

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Encontrándose el presente asunto a Despacho para proferir sentencia, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó el decreto de unas pruebas, por lo cual se procederá a obedecer y cumplir con lo allí resuelto y a continuar con el trámite procesal respectivo.

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 312 del 27 de abril de 2023](#) se resolvió el decreto de las pruebas allegadas y solicitadas por las partes en el presente asunto, disponiéndose entre otras, negar por inconducentes las solicitudes probatorias realizadas por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa de decretar los interrogatorios de parte de los señores: i) Juan Carlos Santacruz y Fabio Rojas Cano, en sus calidades de interventores del Banco Agrario de Colombia para los proyectos Overo - La Uribe, Mestizal - San Antonio y Galicia - Guayabo; ii) John Alexander Trujillo Duque y José Fernando Morales, en sus respectivas calidades de Asesor de Proyectos Especiales y Asesor Jurídico Externo del municipio de Bugalagrande (V.); y iii) Jorge Eliecer Rojas, en su calidad de alcalde del municipio de Bugalagrande (V.); al considerarse que tales interrogatorios de parte no eran los medios probatorios adecuados para demostrar los hechos objeto del proceso, pues los precitados funcionarios no fungen como parte en el presente medio de control y tampoco son los representantes legales de alguna de las entidades demandadas; además, frente a la confesión que se llegare a obtener del señor

Jorge Eliecer Rojas en su calidad alcalde del municipio de Bugalagrande, no tendría valor probatorio, en virtud de lo normado en el artículo 195 del CGP. A su vez, se denegó la solicitud probatoria de decretar la exhibición de unos documentos, al estimarse que resultaba improcedente a luz del inciso 2° del artículo 173 del CGP y que a su vez se incumplía con el deber impuesto a los apoderados judiciales en el numeral 10° del artículo 78 de la misma normativa.

Habiéndose propuesto [recurso de apelación](#) en contra de dichas decisiones, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia de la Magistrada Paola Andrea Gartner Henao, a través del [Auto Interlocutorio No. 147 del 11 de agosto de 2023](#), expuso en su parte considerativa que:

“Entonces, pese a que el Despacho considera que le asistió razón al juzgado al denegar la práctica del interrogatorio de parte que se solicitó en la demanda, en aplicación del principio constitucional de primacía del derecho sustancial sobre las formalidades que ha de regir en las actuaciones judiciales¹, resulta procedente decretar la recepción del testimonio de las persona en referencia, dado que el mismo reúne los requisitos que para el efecto establece el artículo 212 del Código General del Proceso², esto es, la indicación expresa del nombre, domicilio y residencia del testigo, así como una descripción sucinta del objeto de la prueba.

(...)

La prueba de exhibición de documentos solicitada por la parte demandante cumple con los requisitos señalados por la ley para su decreto, en especial cumple con las exigencias de que tratan los artículos 264 y 265 del Código General del Proceso, toda vez que en su escrito elevó la petición con previa expresión de las situaciones fácticas y los argumentos que pretendía respaldar con este elemento probatorio, así como también indicó de manera clara y precisa el nombre de la entidad que tiene en su poder la documentación solicitada en exhibición y su relación con los hechos materia de litigio, por lo tanto, resulta necesario también revocar en este punto el auto apelado.”

Resolviéndose en tal sentido lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto interlocutorio nro. 312 del 27 de abril de 2023, en lo atinente a la negativa de practicar el interrogatorio de parte de los señores Juan Carlos

¹ Cita de cita: “Conforme a lo previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, cuyo tenor es el siguiente: “[...] La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecer el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo [...]”.

² Cita de cita: “ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)”.

Santacruz y Fabio Rojas Cano, en sus calidades de interventores del Banco Agrario de Colombia para los proyectos Overo - La Uribe, Mestizal - San Antonio y Galicia - Guayabo; John Alexander Trujillo Duque y José Fernando Morales, en sus calidades respectivas de Asesor de Proyectos Especiales y Asesor Jurídico Externo del municipio de Bugalagrande (V.) y Jorge Eliecer Rojas. En su lugar, se dispone DECRETAR dicha prueba como testimonio, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero del auto interlocutorio nro. 312 del 27 de abril de 2023 y en su lugar se DISPONE decretar la prueba denominada “exhibición de documentos” solicitada en el escrito de demanda. El A quo deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 330 del Código General del Proceso.”

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto y habiéndose resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación propuesto en contra de la decisión que negó el decreto de unas pruebas requeridas por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, donde se ordenó revocar tales decisiones y en su defecto ya se decretaron las mismas por el superior funcional, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto en el Auto de segunda instancia.

Consecuencialmente, atendiendo los lineamientos y determinaciones del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el referido proveído, por la cual se decretaron unos testimonios y la exhibición de documentos, el Juzgado procederá a fijar fecha para celebrar audiencia de pruebas de manera presencial para el recaudo de las mismas, advirtiéndole que frente a los testimonios decretados, le asiste el deber al apoderado judicial solicitante de citar a los testigos decretados a su instancia, por cualquier medio eficaz, debiendo allegar las pruebas de la citación, ya que así lo dispone el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

De otra parte, en lo referente a la prueba de exhibición de documentos, el Despacho advierte que la misma será recaudada en la precitada Audiencia de Pruebas presencial, bajo los lineamientos de los artículos 264 y 265 del CGP, pues así lo señaló el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al analizar el decreto de dicha prueba, para lo cual se requerirá al apoderado judicial del municipio de Bugalagrande que en la precitada Audiencia los presente físicamente para su exhibición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

1. - Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia de la Magistrada Paola Andrea Gartner Henao, a través del [Auto Interlocutorio No. 147 del 11 de agosto de 2023](#), mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto interlocutorio nro. 312 del 27 de abril de 2023, en lo atinente a la negativa de practicar el interrogatorio de parte de los señores Juan Carlos Santacruz y Fabio Rojas Cano, en sus calidades de interventores del Banco Agrario de Colombia para los proyectos Overo - La Uribe, Mestizal - San Antonio y Galicia - Guayabo; John Alexander Trujillo Duque y José Fernando Morales, en sus calidades respectivas de Asesor de Proyectos Especiales y Asesor Jurídico Externo del municipio de Bugalagrande (V.) y Jorge Eliecer Rojas. En su lugar, se dispone DECRETAR dicha prueba como testimonio, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero del auto interlocutorio nro. 312 del 27 de abril de 2023 y en su lugar se DISPONE decretar la prueba denominada “exhibición de documentos” solicitada en el escrito de demanda. El A quo deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 330 del Código General del Proceso.”

2. - Advertir al apoderado judicial de la parte demandante que como solicitante de los testimonios de los señores Juan Carlos Santacruz, Fabio Rojas Cano, John Alexander Trujillo Duque, José Fernando Morales y Jorge Eliecer Rojas, y de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, le asiste el deber de “*citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación*” a la Audiencia de Pruebas que se fijará en el presente proveído.

3. - Advertir al apoderado judicial del municipio de Bugalagrande (V.) que, de conformidad con la exhibición de documentos decretada, en la Audiencia de Pruebas que se fijará en el presente proveído deberá presentarse con los siguientes documentos solicitados por la parte demandante para proceder con su exhibición:

“- La totalidad de documentos que conformen el expediente del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN Y CONSTRUCCIÓN celebrado con la Fundación de Amigos de Colombia -FUNDACOL-, en el que particularmente reposen todos los informes de interventoría y/o de supervisión, desde el inicio de la ejecución del convenio asociativo hasta su culminación. Lo anterior con el fin de demostrar que la entidad demandada -municipio de Bugalagrande- tuvo conocimiento, en el desarrollo del iter contractual, de posibles falencias que

hubiere podido tener el contratista en el desarrollo del objeto del contrato, las cuales NUNCA FUERON manifestadas a la compañía aseguradora que represento. Igualmente, el fin de esta probanza es reforzar el argumento planteado en el concepto de violación denominado "Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro".

La totalidad de documentos que conformen el expediente de los siguientes convenios suscritos entre el Banco Agrario y el Municipio de Bugalagrande:

CONVENIO	OBJETO
4210032106	EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA NUEVA DENOMINADO OVERO Y LA URIBE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (92 SOLUCIONES DE VIVIENDA).
4210032107	EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA NUEVA DENOMINADO MESTIZAL Y SAN ANTONIO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (84 SOLUCIONES DE VIVIENDA)
4210032108	EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA NUEVA DENOMINADO GALICIA Y GUAYABO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (119 SOLUCIONES DE VIVIENDA)."

4. - **Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas en el presente asunto, el día miércoles 07 de febrero de 2024 a las 02:00 de la tarde, **la cual se realizará de manera presencial** en sala de audiencias del Juzgado.

5. - Por la Secretaría del Despacho, **requiérase** a la Oficina de Coordinación Administrativa de Buga, a fin de que se agende con antelación y se disponga para la fecha y hora aquí fijada para la realización de la Audiencia de Pruebas, de una sala de audiencia que posea los dispositivos tecnológicos para la proyección del expediente electrónico que se requerirá poner en conocimiento de las partes y los testigos al momento de la audiencia presencial.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d19d99508e927c946fbbc434a8e4e9ac15fcaea515deeccc02312c7ac1bae03**

Documento generado en 24/08/2023 11:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 623

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00024](#)-00
76-111-33-33-002-[2020-00025](#)-00
76-111-33-33-002-[2020-00032](#)-00

DEMANDANTES: MELBA DÍAZ DE TRUJILLO y Otros
NORMA EMILCE SIERRA ROJAS y Otros
RAMÓN ANTONIO AGUDELO ALZATE y Otros
abogadoencasacmg@hotmail.com

DEMANDADAS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tuluva.gov.co
EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ (EMTULUÁ) E.S.P. E.I.C.E
notificacionesjudiciales@emtulua.gov.co
emtulua@emtulua.gov.co
harbelaezh@hotmail.com
INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE
TULUÁ (INFITULUÁ) E.I.C.E.
juridica@infitulua.gov.co
ventanillaunica@infitulua.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación de procesos propuesta en los procesos de la referencia por el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá (Infitulúa) E.I.C.E., y a su vez, a pronunciarse sobre el llamamiento el garantía propuesto de manera concurrente por el apoderado judicial de las Empresas Municipales de Tuluá (Emtulúa) E.S.P. E.I.C.E.

ANTECEDENTES

El 28 de enero de 2020 se interpusieron demandadas en el medio de control de reparación directa en contra del municipio de Tuluá (V.), de las Empresas Municipales de Tuluá (Emtulúa) E.S.P. E.I.C.E., y del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá (Infitulúa) E.I.C.E., asignadas por reparto a este Despacho y propuestas respectivamente por las señoras Melba Díaz de Trujillo y Yaneth Trujillo Díaz, registrada bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-[2020-00024](#)-00; por Norma Emilce Sierra Rojas, Albenis Sierra Rojas y Bárbara Rojas de Sierra, registrada bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-[2020-00025](#)-00; y por Ramón Antonio Agudelo Álzate, Luz Elena Aguilar Marín, Alejandro

Agudelo Prada, Juan Pablo Agudelo Aguilar, registrada bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-[2020-00032-00](#); siendo admitidas respectivamente a través de los Autos Interlocutorios Nros. [469 del 05 de agosto de 2021](#), [470 del 05 de agosto de 2021](#) y [468 del 05 de agosto de 2021](#).

Habiéndose corrido traslado de las demandas a las accionadas, observa el Despacho que el Abogado Edward Jaramillo Arenas, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandada Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá (Infitulúa) E.I.C.E., solicitó de manera concurrente y recíproca la acumulación de los procesos que se encuentran a cargo de este Juzgado Radicados Nos. 76-111-33-33-002-[2020-00024-00](#), 76-111-33-33-002-[2020-00025-00](#) y 76-111-33-33-002-[2020-00032-00](#) (ver respectivamente fls. 10 del archivo [025ContestaInfitulua](#), 09 del archivo [028ContestaInfitulua](#) y 09 del archivo [027ContestaInfitulua](#)).

De otra parte, mediante Constancias Secretariales del 15 de febrero de 2022 (ver respectivamente archivos [029ConstanciaSecretarial](#), [032ConstanciaSecretarial](#) y [030ConstanciaSecretarial](#) de los procesos de la referencia), se informa de manera concurrente que el apoderado judicial de las Empresas Municipales de Tuluá (Emtuluá) E.S.P. E.I.C.E., llamó extemporáneamente en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

CONSIDERACIONES

La figura de la acumulación de procesos no se encuentra regulada en el CPACA, por lo que en virtud de su artículo 306 que remite en los aspectos no regulados en la misma al procedimiento civil, se tiene que los artículos 148 a 150 del CGP disponen lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

(...)

Artículo 150. Trámite. **Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.**

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

De acuerdo a la transliterada normativa, se tiene entonces que la acumulación de procesos resulta viable **siempre y cuando en ninguno de los procesos se haya fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial** y en cualquiera de los siguientes eventos: i) Cuando las pretensiones de todos los procesos se hubieren podido acumular en una sola demanda; ii) cuando los procesos tengan demandantes y demandados recíprocos, y las pretensiones en cada uno de los procesos tengan conexidad; y iii) cuando todos los procesos tengan el mismo demandado, y las excepciones de fondo que haya propuesto se basen en los mismos hechos.

En tal sentido, se tiene en el *sub lite* que las pretensiones de los procesos de reparación directa identificados con los Radicados Nos. 76-111-33-33-002-[2020-00024](#)-00, 76-111-33-33-002-[2020-00025](#)-00 y 76-111-33-33-002-[2020-00032](#)-00, que se solicitan acumular tienen la misma finalidad, la cual es la determinar la responsabilidad del municipio de Tuluá (V.), de las Empresas Municipales de Tuluá (Emtuluá) E.S.P. E.I.C.E., y del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá (Infituloá) E.I.C.E., en los supuestos daños y perjuicios antijurídicos que les fueron causados presuntamente a los demandantes con ocasión de la comunicación de desalojo en su calidad de comerciantes e inquilinos de la Plaza de Mercado de Tuluá (V.), hechos acaecidos el día 21 de noviembre de 2017, fecha en la cual se les notificó la comunicación de desalojo de la Plaza de Mercado de Tuluá (V.), situación que encuadra perfectamente en los literales a) y c) del numeral 1° del transliterado artículo 148 del C.G.P., para la procedencia de la acumulación de procesos; aunado a ello, se aprecia que los demandantes se encuentran representados por el mismo apoderado judicial y finalmente no se ha fijado fecha para la realización de la audiencia inicial en ninguno de los referidos procesos de los cuales se solicita la acumulación.

De acuerdo con el análisis precedente, colige este Despacho que resulta jurídicamente procedente la acumulación de los procesos Radicados Nros. 76-111-33-33-002-[2020-00024](#)-00, 76-111-33-33-002-[2020-00025](#)-00 y 76-111-33-33-002-[2020-00032](#)-00.

De igual manera, resulta ser el suscrito Despacho el competente para seguir conociendo de la totalidad de los procesos acumulados, ya que los mismos se encuentran en conocimiento de esta instancia judicial y en razón a ello no hay lugar a dar aplicación a lo estipulado en el artículo 149 del C.G.P.¹

Por último y frente a las solicitudes de llamamientos en garantía formulados por parte de la demandada Empresas Municipales de Tuluá (Emtuluá) E.S.P. E.I.C.E. a la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros (ver respectivamente de los procesos de la referencia a fls. 32 a 42 del archivo [027ContestaEmtulua](#), 82 a 92 del archivo [030ContestaEmtulua](#), y 32 a 42 del archivo [028ContestaEmtulua](#)), se hace necesario precisar que para la procedencia de los mismos, éstos deben de formularse dentro del término para contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011², que dispone:

*“Artículo 64. Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**”* (Negrillas fuera de la norma).

Siendo ello así, comoquiera que los escritos contentivos de los llamamientos en garantía formulados a La Previsora S.A. Compañía de Seguros por la demandada Empresas Municipales de Tuluá (Emtuluá) E.S.P. E.I.C.E, fueron allegados adjuntos con las contestaciones de las demandas de los procesos de la referencia **de forma extemporánea**, según lo hizo constar la Secretaría del Despacho (ver respectivamente archivos [029ConstanciaSecretarial](#), [032ConstanciaSecretarial](#) y [030ConstanciaSecretarial](#) de los procesos de la referencia), hay lugar a sus rechazos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la acumulación de los procesos identificados con los Radicados Nos. 76-111-

¹ “Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

² “Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros.- **En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del proceso.**”

33-33-002-[2020-00024](#)-00, 76-111-33-33-002-[2020-00025](#)-00 y 76-111-33-33-002-[2020-00032](#)-00, los cuales se adelantarán bajo la misma cuerda procesal del expediente del proceso interpuesto por la señora Melba Díaz de Trujillo y Otros bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-[2020-00024](#)-00, todos ellos ejercidos en el medio de control de reparación directa.

SEGUNDO. - Notificar por inserción en estado esta providencia a las partes accionante y accionada, según se establece en el numeral 3º del artículo 148 del C.G.P.

TERCERO. - Rechazar por extemporáneos los llamamientos en garantía realizados por el apoderado judicial de la entidad demandada Empresas Municipales de Tuluá (Emtuluá) E.S.P. E.I.C.E, conforme con lo analizado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente providencia **volver inmediatamente** el expediente a Despacho a fin de verificar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en los procesos de la referencia como apoderado judicial de la entidad demandada Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá (Infituloá) E.I.C.E, al Abogado Edward Jaramillo Arenas, identificado con la C.C. No. 17.343.855 y portador de la T.P. No. 135.297 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de poder allegado con la contestación de la demanda.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderados judiciales principal y suplentes respectivamente del municipio de Tuluá (V.), a los Abogados Alonso Betancourt Chávez, identificado con la C.C. No. 94.367.905, y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., a la Abogada Yurany Hincapié Velásquez, identificada con la C.C. No. 38.793.503 y portadora de la T.P. No. 170.884 del C.S. de la J., y Guillermo Guatapi Toro, identificada con la C.C. No. 94.227.567, y portadora de la T.P. No. 132.671 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de poder allegado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandada Empresas Municipales de Tuluá (Emtuluá) E.S.P. E.I.C.E., al Abogado Harold Arbeláez Herrera, identificado con la C.C. No. 16.368.023 de Tuluá (V.), y Tarjeta Profesional No. 123.557 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5788feb79714cedba3f46cfb5ce39e48a30222ee8d6a57ecc861c8d77a076f6**

Documento generado en 24/08/2023 01:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 623

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00024-00](#)
76-111-33-33-002-[2020-00025-00](#)
76-111-33-33-002-[2020-00032-00](#)

DEMANDANTES: MELBA DÍAZ DE TRUJILLO y Otros
NORMA EMILCE SIERRA ROJAS y Otros
RAMÓN ANTONIO AGUDELO ALZATE y Otros
abogadoencasacmg@hotmail.com

DEMANDADAS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulu.gov.co
EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ (EMTULUÁ) E.S.P. E.I.C.E
notificacionesjudiciales@emtulua.gov.co
emtulua@emtulua.gov.co
harbelaezh@hotmail.com
INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE
TULUÁ (INFITULUÁ) E.I.C.E.
juridica@infitulua.gov.co
ventanillaunica@infitulua.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación de procesos propuesta en los procesos de la referencia por el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá (Infitulúa) E.I.C.E., y a su vez, a pronunciarse sobre el llamamiento el garantía propuesto de manera concurrente por el apoderado judicial de las Empresas Municipales de Tuluá (Emtulúa) E.S.P. E.I.C.E.

ANTECEDENTES

El 28 de enero de 2020 se interpusieron demandadas en el medio de control de reparación directa en contra del municipio de Tuluá (V.), de las Empresas Municipales de Tuluá (Emtulúa) E.S.P. E.I.C.E., y del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá (Infitulúa) E.I.C.E., asignadas por reparto a este Despacho y propuestas respectivamente por las señoras Melba Díaz de Trujillo y Yaneth Trujillo Díaz, registrada bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-[2020-00024-00](#); por Norma Emilce Sierra Rojas, Albenis Sierra Rojas y Bárbara Rojas de Sierra, registrada bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-[2020-00025-00](#); y por Ramón Antonio Agudelo Álzate, Luz Elena Aguilar Marín, Alejandro

Agudelo Prada, Juan Pablo Agudelo Aguilar, registrada bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-[2020-00032-00](#); siendo admitidas respectivamente a través de los Autos Interlocutorios Nros. [469 del 05 de agosto de 2021](#), [470 del 05 de agosto de 2021](#) y [468 del 05 de agosto de 2021](#).

Habiéndose corrido traslado de las demandas a las accionadas, observa el Despacho que el Abogado Edward Jaramillo Arenas, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandada Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá (Infitulúa) E.I.C.E., solicitó de manera concurrente y recíproca la acumulación de los procesos que se encuentran a cargo de este Juzgado Radicados Nos. 76-111-33-33-002-[2020-00024-00](#), 76-111-33-33-002-[2020-00025-00](#) y 76-111-33-33-002-[2020-00032-00](#) (ver respectivamente fls. 10 del archivo [025ContestaInfitulua](#), 09 del archivo [028ContestaInfitulua](#) y 09 del archivo [027ContestaInfitulua](#)).

De otra parte, mediante Constancias Secretariales del 15 de febrero de 2022 (ver respectivamente archivos [029ConstanciaSecretarial](#), [032ConstanciaSecretarial](#) y [030ConstanciaSecretarial](#) de los procesos de la referencia), se informa de manera concurrente que el apoderado judicial de las Empresas Municipales de Tuluá (Emtuluá) E.S.P. E.I.C.E., llamó extemporáneamente en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

CONSIDERACIONES

La figura de la acumulación de procesos no se encuentra regulada en el CPACA, por lo que en virtud de su artículo 306 que remite en los aspectos no regulados en la misma al procedimiento civil, se tiene que los artículos 148 a 150 del CGP disponen lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

(...)

Artículo 150. Trámite. **Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.**

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

De acuerdo a la transliterada normativa, se tiene entonces que la acumulación de procesos resulta viable **siempre y cuando en ninguno de los procesos se haya fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial** y en cualquiera de los siguientes eventos: i) Cuando las pretensiones de todos los procesos se hubieren podido acumular en una sola demanda; ii) cuando los procesos tengan demandantes y demandados recíprocos, y las pretensiones en cada uno de los procesos tengan conexidad; y iii) cuando todos los procesos tengan el mismo demandado, y las excepciones de fondo que haya propuesto se basen en los mismos hechos.

En tal sentido, se tiene en el *sub lite* que las pretensiones de los procesos de reparación directa identificados con los Radicados Nos. 76-111-33-33-002-[2020-00024](#)-00, 76-111-33-33-002-[2020-00025](#)-00 y 76-111-33-33-002-[2020-00032](#)-00, que se solicitan acumular tienen la misma finalidad, la cual es la determinar la responsabilidad del municipio de Tuluá (V.), de las Empresas Municipales de Tuluá (Emtuluá) E.S.P. E.I.C.E., y del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá (Infituloá) E.I.C.E., en los supuestos daños y perjuicios antijurídicos que les fueron causados presuntamente a los demandantes con ocasión de la comunicación de desalojo en su calidad de comerciantes e inquilinos de la Plaza de Mercado de Tuluá (V.), hechos acaecidos el día 21 de noviembre de 2017, fecha en la cual se les notificó la comunicación de desalojo de la Plaza de Mercado de Tuluá (V.), situación que encuadra perfectamente en los literales a) y c) del numeral 1° del trasliterado artículo 148 del C.G.P., para la procedencia de la acumulación de procesos; aunado a ello, se aprecia que los demandantes se encuentran representados por el mismo apoderado judicial y finalmente no se ha fijado fecha para la realización de la audiencia inicial en ninguno de los referidos procesos de los cuales se solicita la acumulación.

De acuerdo con el análisis precedente, colige este Despacho que resulta jurídicamente procedente la acumulación de los procesos Radicados Nros. 76-111-33-33-002-[2020-00024](#)-00, 76-111-33-33-002-[2020-00025](#)-00 y 76-111-33-33-002-[2020-00032](#)-00.

De igual manera, resulta ser el suscrito Despacho el competente para seguir conociendo de la totalidad de los procesos acumulados, ya que los mismos se encuentran en conocimiento de esta instancia judicial y en razón a ello no hay lugar a dar aplicación a lo estipulado en el artículo 149 del C.G.P.¹

Por último y frente a las solicitudes de llamamientos en garantía formulados por parte de la demandada Empresas Municipales de Tuluá (Emtuluá) E.S.P. E.I.C.E. a la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros (ver respectivamente de los procesos de la referencia a fls. 32 a 42 del archivo [027ContestaEmtulua](#), 82 a 92 del archivo [030ContestaEmtulua](#), y 32 a 42 del archivo [028ContestaEmtulua](#)), se hace necesario precisar que para la procedencia de los mismos, éstos deben de formularse dentro del término para contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011², que dispone:

*“Artículo 64. Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**”* (Negrillas fuera de la norma).

Siendo ello así, comoquiera que los escritos contentivos de los llamamientos en garantía formulados a La Previsora S.A. Compañía de Seguros por la demandada Empresas Municipales de Tuluá (Emtuluá) E.S.P. E.I.C.E, fueron allegados adjuntos con las contestaciones de las demandas de los procesos de la referencia **de forma extemporánea**, según lo hizo constar la Secretaría del Despacho (ver respectivamente archivos [029ConstanciaSecretarial](#), [032ConstanciaSecretarial](#) y [030ConstanciaSecretarial](#) de los procesos de la referencia), hay lugar a sus rechazos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la acumulación de los procesos identificados con los Radicados Nos. 76-111-

¹ “Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

² “Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros.- **En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del proceso.**”

33-33-002-[2020-00024](#)-00, 76-111-33-33-002-[2020-00025](#)-00 y 76-111-33-33-002-[2020-00032](#)-00, los cuales se adelantarán bajo la misma cuerda procesal del expediente del proceso interpuesto por la señora Melba Díaz de Trujillo y Otros bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-[2020-00024](#)-00, todos ellos ejercidos en el medio de control de reparación directa.

SEGUNDO. - Notificar por inserción en estado esta providencia a las partes accionante y accionada, según se establece en el numeral 3º del artículo 148 del C.G.P.

TERCERO. - Rechazar por extemporáneos los llamamientos en garantía realizados por el apoderado judicial de la entidad demandada Empresas Municipales de Tuluá (Emtuluá) E.S.P. E.I.C.E, conforme con lo analizado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente providencia **volver inmediatamente** el expediente a Despacho a fin de verificar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en los procesos de la referencia como apoderado judicial de la entidad demandada Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá (Infituloá) E.I.C.E, al Abogado Edward Jaramillo Arenas, identificado con la C.C. No. 17.343.855 y portador de la T.P. No. 135.297 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de poder allegado con la contestación de la demanda.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderados judiciales principal y suplentes respectivamente del municipio de Tuluá (V.), a los Abogados Alonso Betancourt Chávez, identificado con la C.C. No. 94.367.905, y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., a la Abogada Yurany Hincapié Velásquez, identificada con la C.C. No. 38.793.503 y portadora de la T.P. No. 170.884 del C.S. de la J., y Guillermo Guatapi Toro, identificada con la C.C. No. 94.227.567, y portadora de la T.P. No. 132.671 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de poder allegado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandada Empresas Municipales de Tuluá (Emtuluá) E.S.P. E.I.C.E., al Abogado Harold Arbeláez Herrera, identificado con la C.C. No. 16.368.023 de Tuluá (V.), y Tarjeta Profesional No. 123.557 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5788feb79714cedba3f46cfb5ce39e48a30222ee8d6a57ecc861c8d77a076f6**

Documento generado en 24/08/2023 01:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 623

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00024](#)-00
76-111-33-33-002-[2020-00025](#)-00
76-111-33-33-002-[2020-00032](#)-00

DEMANDANTES: MELBA DÍAZ DE TRUJILLO y Otros
NORMA EMILCE SIERRA ROJAS y Otros
RAMÓN ANTONIO AGUDELO ALZATE y Otros
abogadoencasacmg@hotmail.com

DEMANDADAS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulu.gov.co
EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ (EMTULUÁ) E.S.P. E.I.C.E
notificacionesjudiciales@emtulua.gov.co
emtulua@emtulua.gov.co
harbelaezh@hotmail.com
INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE
TULUÁ (INFITULUÁ) E.I.C.E.
juridica@infitulua.gov.co
ventanillaunica@infitulua.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación de procesos propuesta en los procesos de la referencia por el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá (Infitulua) E.I.C.E., y a su vez, a pronunciarse sobre el llamamiento el garantía propuesto de manera concurrente por el apoderado judicial de las Empresas Municipales de Tuluá (Emtulua) E.S.P. E.I.C.E.

ANTECEDENTES

El 28 de enero de 2020 se interpusieron demandadas en el medio de control de reparación directa en contra del municipio de Tuluá (V.), de las Empresas Municipales de Tuluá (Emtulua) E.S.P. E.I.C.E., y del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá (Infitulua) E.I.C.E., asignadas por reparto a este Despacho y propuestas respectivamente por las señoras Melba Díaz de Trujillo y Yaneth Trujillo Díaz, registrada bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-[2020-00024](#)-00; por Norma Emilce Sierra Rojas, Albenis Sierra Rojas y Bárbara Rojas de Sierra, registrada bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-[2020-00025](#)-00; y por Ramón Antonio Agudelo Álzate, Luz Elena Aguilar Marín, Alejandro

Agudelo Prada, Juan Pablo Agudelo Aguilar, registrada bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-[2020-00032-00](#); siendo admitidas respectivamente a través de los Autos Interlocutorios Nros. [469 del 05 de agosto de 2021](#), [470 del 05 de agosto de 2021](#) y [468 del 05 de agosto de 2021](#).

Habiéndose corrido traslado de las demandas a las accionadas, observa el Despacho que el Abogado Edward Jaramillo Arenas, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandada Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá (Infitulúa) E.I.C.E., solicitó de manera concurrente y recíproca la acumulación de los procesos que se encuentran a cargo de este Juzgado Radicados Nos. 76-111-33-33-002-[2020-00024-00](#), 76-111-33-33-002-[2020-00025-00](#) y 76-111-33-33-002-[2020-00032-00](#) (ver respectivamente fls. 10 del archivo [025ContestaInfitulua](#), 09 del archivo [028ContestaInfitulua](#) y 09 del archivo [027ContestaInfitulua](#)).

De otra parte, mediante Constancias Secretariales del 15 de febrero de 2022 (ver respectivamente archivos [029ConstanciaSecretarial](#), [032ConstanciaSecretarial](#) y [030ConstanciaSecretarial](#) de los procesos de la referencia), se informa de manera concurrente que el apoderado judicial de las Empresas Municipales de Tuluá (Emtuluá) E.S.P. E.I.C.E., llamó extemporáneamente en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

CONSIDERACIONES

La figura de la acumulación de procesos no se encuentra regulada en el CPACA, por lo que en virtud de su artículo 306 que remite en los aspectos no regulados en la misma al procedimiento civil, se tiene que los artículos 148 a 150 del CGP disponen lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

(...)

Artículo 150. Trámite. **Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.**

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

De acuerdo a la transliterada normativa, se tiene entonces que la acumulación de procesos resulta viable **siempre y cuando en ninguno de los procesos se haya fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial** y en cualquiera de los siguientes eventos: i) Cuando las pretensiones de todos los procesos se hubieren podido acumular en una sola demanda; ii) cuando los procesos tengan demandantes y demandados recíprocos, y las pretensiones en cada uno de los procesos tengan conexidad; y iii) cuando todos los procesos tengan el mismo demandado, y las excepciones de fondo que haya propuesto se basen en los mismos hechos.

En tal sentido, se tiene en el *sub lite* que las pretensiones de los procesos de reparación directa identificados con los Radicados Nos. 76-111-33-33-002-[2020-00024](#)-00, 76-111-33-33-002-[2020-00025](#)-00 y 76-111-33-33-002-[2020-00032](#)-00, que se solicitan acumular tienen la misma finalidad, la cual es la determinar la responsabilidad del municipio de Tuluá (V.), de las Empresas Municipales de Tuluá (Emtuluá) E.S.P. E.I.C.E., y del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá (Infituloá) E.I.C.E., en los supuestos daños y perjuicios antijurídicos que les fueron causados presuntamente a los demandantes con ocasión de la comunicación de desalojo en su calidad de comerciantes e inquilinos de la Plaza de Mercado de Tuluá (V.), hechos acaecidos el día 21 de noviembre de 2017, fecha en la cual se les notificó la comunicación de desalojo de la Plaza de Mercado de Tuluá (V.), situación que encuadra perfectamente en los literales a) y c) del numeral 1° del transliterado artículo 148 del C.G.P., para la procedencia de la acumulación de procesos; aunado a ello, se aprecia que los demandantes se encuentran representados por el mismo apoderado judicial y finalmente no se ha fijado fecha para la realización de la audiencia inicial en ninguno de los referidos procesos de los cuales se solicita la acumulación.

De acuerdo con el análisis precedente, colige este Despacho que resulta jurídicamente procedente la acumulación de los procesos Radicados Nros. 76-111-33-33-002-[2020-00024](#)-00, 76-111-33-33-002-[2020-00025](#)-00 y 76-111-33-33-002-[2020-00032](#)-00.

De igual manera, resulta ser el suscrito Despacho el competente para seguir conociendo de la totalidad de los procesos acumulados, ya que los mismos se encuentran en conocimiento de esta instancia judicial y en razón a ello no hay lugar a dar aplicación a lo estipulado en el artículo 149 del C.G.P.¹

Por último y frente a las solicitudes de llamamientos en garantía formulados por parte de la demandada Empresas Municipales de Tuluá (Emtuluá) E.S.P. E.I.C.E. a la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros (ver respectivamente de los procesos de la referencia a fls. 32 a 42 del archivo [027ContestaEmtulua](#), 82 a 92 del archivo [030ContestaEmtulua](#), y 32 a 42 del archivo [028ContestaEmtulua](#)), se hace necesario precisar que para la procedencia de los mismos, éstos deben de formularse dentro del término para contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011², que dispone:

*“Artículo 64. Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**”* (Negrillas fuera de la norma).

Siendo ello así, comoquiera que los escritos contentivos de los llamamientos en garantía formulados a La Previsora S.A. Compañía de Seguros por la demandada Empresas Municipales de Tuluá (Emtuluá) E.S.P. E.I.C.E, fueron allegados adjuntos con las contestaciones de las demandas de los procesos de la referencia **de forma extemporánea**, según lo hizo constar la Secretaría del Despacho (ver respectivamente archivos [029ConstanciaSecretarial](#), [032ConstanciaSecretarial](#) y [030ConstanciaSecretarial](#) de los procesos de la referencia), hay lugar a sus rechazos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la acumulación de los procesos identificados con los Radicados Nos. 76-111-

¹ “Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

² “Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros.- **En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del proceso.**”

33-33-002-[2020-00024](#)-00, 76-111-33-33-002-[2020-00025](#)-00 y 76-111-33-33-002-[2020-00032](#)-00, los cuales se adelantarán bajo la misma cuerda procesal del expediente del proceso interpuesto por la señora Melba Díaz de Trujillo y Otros bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-[2020-00024](#)-00, todos ellos ejercidos en el medio de control de reparación directa.

SEGUNDO. - Notificar por inserción en estado esta providencia a las partes accionante y accionada, según se establece en el numeral 3º del artículo 148 del C.G.P.

TERCERO. - Rechazar por extemporáneos los llamamientos en garantía realizados por el apoderado judicial de la entidad demandada Empresas Municipales de Tuluá (Emtuluá) E.S.P. E.I.C.E, conforme con lo analizado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente providencia **volver inmediatamente** el expediente a Despacho a fin de verificar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en los procesos de la referencia como apoderado judicial de la entidad demandada Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá (Infituloá) E.I.C.E, al Abogado Edward Jaramillo Arenas, identificado con la C.C. No. 17.343.855 y portador de la T.P. No. 135.297 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de poder allegado con la contestación de la demanda.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderados judiciales principal y suplentes respectivamente del municipio de Tuluá (V.), a los Abogados Alonso Betancourt Chávez, identificado con la C.C. No. 94.367.905, y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., a la Abogada Yurany Hincapié Velásquez, identificada con la C.C. No. 38.793.503 y portadora de la T.P. No. 170.884 del C.S. de la J., y Guillermo Guatapi Toro, identificada con la C.C. No. 94.227.567, y portadora de la T.P. No. 132.671 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de poder allegado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandada Empresas Municipales de Tuluá (Emtuluá) E.S.P. E.I.C.E., al Abogado Harold Arbeláez Herrera, identificado con la C.C. No. 16.368.023 de Tuluá (V.), y Tarjeta Profesional No. 123.557 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5788feb79714cedba3f46cfb5ce39e48a30222ee8d6a57ecc861c8d77a076f6**

Documento generado en 24/08/2023 01:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 509

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00253](#)-00
DEMANDANTE: INÉS PALACIO CARDONA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$1.335.688, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 23 de junio de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia No. 137 proferida el día 01 de septiembre de 2021 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0521833c0baefd9e11d57f48b94d571904dc7d6956daba460c3d8169a649c945**

Documento generado en 22/08/2023 03:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 620
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00123-00](#)
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO LARA GUTIERREZ
titanic.16@hotmail.com
aacuna1@uceva.edu.co
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
cavelez@ugpp.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de [adición de sentencia](#), solicitando que se establezca en la parte resolutive el hito temporal desde el cual debe reconocerse la pensión allí ordenada.

CONSIDERACIONES

Frente a la figura de la adición de la sentencia, el artículo 287 del C.G.P. establece lo siguiente:

*“Artículo 287. Adición- Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis** o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, **deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria**, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*
(Negrillas fuera de texto.)

Conforme a lo anterior, la adición aplica cuando la sentencia no resolvió alguna solicitud pretensión deprecada en la demanda, pese a lo cual, en la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia, sí se resolvieron todos y cada uno de los puntos y pretensiones invocados en la demanda y que debieron ser objeto de pronunciamiento, realizando una valoración probatoria y con una debida motivación de la decisión.

Ahora bien, de la revisión de las consideraciones en la sentencia de primera instancia y del análisis respectivo, se tiene que este Despacho estableció claramente la fecha en la que se consolidó el status pensional de la señora María del Socorro Lara GGutiérrez bajo ese entendido y al considerarse que la sentencia es un documento integral resolutive, lo señalado en la parte en las consideraciones debe tenerse en cuenta al momento de dar cumplimiento a la sentencia por parte de la entidad demandada, puesto que la sentencia en su totalidad presta merito ejecutivo.

Conforme lo anterior, se despachará negativamente la solicitud de adición de la sentencia de primera instancia, comoquiera que no se configura el supuesto fáctico que daría lugar a la figura de la adición, tal como se analizó con antelación.

Por otro lado se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente el [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Negar la solicitud de adición de la sentencia de primera instancia, efectuada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

3.- Remitir el expediente electrónico al superior funcional bajo los lineamientos del inciso 3 del artículo 125 del CGP, dejando las constancias del caso.

Proyectó: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60037e51d43513c3e85c652b74b8a1e9ad678ee9d3109fd2a674612d1fdc9b6**

Documento generado en 24/08/2023 10:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 617

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00248-00](#)

DEMANDANTE: JULIO ROMULO MONTILLA PRADO – PABLO OLMEDO MONTILLA PRADO – EDDY DE JESÚS MONTILLA PRADO – HEROÍNA MONTILLA PRADO - MARTHA LUCIA RAMÍREZ PRADO – ERICKA MONTILLA ANGEL
flsm1393@yahoo.com.mx
jrb.concejo@hotmail.com
concejo64@hotmail.com

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE YOTOCO (V.)
contactenos@yotoco-valle.gov.co
alcaldia@yotoco-valle.gov.co
notificacionjudicial@yotoco-valle.gov.co

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo el requerimiento realizado por este Despacho, allegó poder debidamente conferido por la parte demandante, se hace necesario continuar con el trámite procesal pertinente.

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por el demandado municipio de Yotoco (V.).

Por parte del municipio de Yotoco (V.) se [propuso](#) las siguientes:

1. Ineptitud de la demanda “No agotamiento del requisito de procedibilidad para controversias contractuales”, sustentada en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, previo a la demanda debe agotarse la conciliación prejudicial cuando se ejercen pretensiones entre otras de naturaleza contractual y a su vez el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, estableció como consecuencia de tal incumplimiento, la terminación del proceso.

Así mismo señala, que el ente territorial sí fue convocado a la conciliación extrajudicial pero para precaver el medio de reparación de reparación directa.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#), la parte actora guardó silencio al respecto.

En tal sentido, el Despacho procede a decidir lo atinente a la excepción previa propuesta:

1.-“No agotamiento del requisito de procedibilidad para controversias contractuales” (ineptitud de la demanda), propuesta por el municipio de Yotoco (V.), el Despacho deber realizar el siguiente análisis y recuento de la cadena procesal:

A fls. 1 y 2 del archivo denominado [003Anexos](#), se observa el acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, del 02 de noviembre de 2021, y en la cual se logra observar el siguiente encabezado:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.º 4273 del 18 de septiembre de 2021	
Convocante (s):	JULIO ROMULO MONTILLA PRADO, PABLO OLMEDO MONTILLA PRADO, EDDY DE JESUS MONTILLA PRADO, HEROÍNA MONTILLA PRADO, MARTHA LUCIA RAMIREZ PRADO, y ERICKA MONTILLA ANGEL en su condición de HEREDERA de su padre OSWALDO MONTILLA PRADO; hermanos entre sí; quienes actúan en sus condiciones de propietarios en común y proindiviso de un predio rural ubicado en el corregimiento El Dorado, Municipio de Yotoco (Valle del Cauca)
Convocado (s):	MUNICIPIO DE YOTOCO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA ADECUADO A CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Fecha de radicación: 18 de septiembre de 2021	

Nótese como claramente quedó reseñando en el acta de dicha audiencia, que el medio de control de reparación directa fue adecuado al de controversias contractuales, y así mismo se señaló que el señor

Procurador determinó que como lo que se pretende es que se realice el cumplimiento de lo establecido en una escritura pública, lo procedente fue aclarar que el medio de control procedente era el de controversias contractuales.

Coincidente con lo anterior, por medio del [auto interlocutorio 1.157 del 27 de octubre de 2022](#), este Despacho admitió la demanda bajo el medio de control de controversias contractuales.

Así las cosas, al haberse adecuado la conciliación extrajudicial por parte del Procurador 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos al medio de control a precaver de controversias contractuales, y al haberse admitido la presente a la demanda bajo el medio de control de controversias contractuales, no se puede establecer bajo ninguna circunstancia la ineptitud de la demanda, *“por No agotamiento del requisito de procedibilidad para controversias contractuales”*, puesto la demanda cumple a cabalidad el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial el cual coincide con los hechos, pretensiones y medio de control a precaver.

Por lo anteriormente señalado, se declarará no probada la excepción de *“No agotamiento del requisito de procedibilidad para controversias contractuales (inepta demanda)”* propuesta por el municipio de Yotoco (V.), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

Concluidas lo relacionado con la excepción previa propuesta, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto

teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través del [SAMAI](#) o de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

- 1. - Declarar** no probada la excepción de “*No agotamiento del requisito de procedibilidad para controversias contractuales*” propuesta por el municipio de Yotoco (V.), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.
- 2. - Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **miércoles 14 de febrero de 2024 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

3. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

4. - **Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

5. - **Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de parte demandante al Abogado Fernando Vásquez Quintero, identificado con C.C. No. 16.357.771 y portador de la T.P. No. 283.013 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial [poder allegado](#).

6. - **Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial del municipio de Yotoco, al Abogado Harold Haminson Palacios Buitrago identificado con C.C. No. 16.988.882 y portador de la T.P. No201.719 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d577ef3b14226aaeef273aeb5fba850af94a2893674c2353acdf81394db0ad76**

Documento generado en 24/08/2023 03:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 621

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00075-00](#)

EJECUTANTE: GERMAN VIETMA

jivam2009@hotmail.com

EJECUTADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.)

notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

Vista [la Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, se advierte que las partes ejecutante y ejecutada allegaron [escrito](#) solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, y así mismo se presentó [reiteró](#) dicha solicitud de terminación del proceso por pago.

CONSIDERACIONES

La figura de la terminación del proceso por pago se encuentra consagrada en el artículo 461 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación** demandada y las costas, **el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros**, si no estuviere embargado el remanente.”* (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Ahora bien, del estudio del [memorial](#) allegado, advierte el Despacho que no cumple con las condiciones para decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues si bien la solicitud se presentó de manera coadyuvada por los apoderados de las partes, no **se acreditó el pago** de la obligación contenida en la sentencia base de ejecución, lo cual incumpliría un requisito expresamente señalado en la norma anteriormente transcrita.

Así las cosas, se despachará de manera desfavorable la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habida cuenta que con dicha solicitud no se aportó documento idóneo que acredite el pago de la obligación demandada, tal como lo exige la norma transliterada líneas arriba.

Finalmente, se hace necesario que una vez se encuentre ejecutoriado el presente Auto, el proceso debe ingresar inmediatamente a Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, volver nuevamente el proceso a Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b146055129a26157e2e771ec4baade2788089f53d5007a6e52b30ab840420280**

Documento generado en 24/08/2023 10:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 615

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00161-00](#)

DEMANDANTES: HOMERO CARDENAS LUCIO Y OTROS
josefloar@hotmail.com

DEMANDADOS: NACION - RAMA JUDICIAL -
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
javier.berrio@fiscalia.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en los escritos de contestación de demanda, sin embargo, se advierte que no existen excepciones previas alegadas por parte de la [Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial](#).

Por parte de la **Nación - Fiscalía General de la Nación** propuso las [excepciones previas](#) de:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva en el decreto de la legalización de captura y medida de aseguramiento (ver fls. 17 del archivo “[016ContestaciónDdaFiscalia.pdf](#)” del expediente

electrónico), sustentada en que frente a la legalización de captura y medida de aseguramiento impuesta al señor Homero Cárdenas Lucio, se realizó de acuerdo al procedimiento señalado en la ley 906 de 2004, y la fiscalía general de la nación es quien asume el papel de acusador mas no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad siendo este el fundamento para ser eximida de responsabilidad frente a la detención.

Afirma que bajo la vigencia de la ley 906 de 2004 las funciones de la Fiscalía fueron modificadas en el entendido que la facultad jurisdiccional recayó en cabeza de la Rama Judicial, por consiguiente, el Fiscal Solo solicita la medida de aseguramiento y es el Juez de Control de Garantías quien tiene la facultad de imponerla o no.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#), la apoderada judicial de la parte demandante se [pronunció](#) frente a la **excepción previa** planteada de la siguiente manera:

Señala que la Fiscalía General de la Nación, pretende que se le excluya de la participación del litigio y/o de cualquier responsabilidad patrimonial como consecuencia de una falla en el servicio, que arrojó como consecuencia la privación injusta de la libertad del señor Homero Cárdenas Lucio, misma que, pretende adjudicar exclusivamente a la Rama Judicial, según su análisis, porque es ésta entidad que en últimas, la que decide imponer la medida de aseguramiento, sin embargo, desconoce que el alcance real de sus enunciados, lo que indican es la absoluta responsabilidad de la Fiscalía, al indicar expresamente, que es la entidad titular de la acción penal, la encargada de investigar, de recaudar los elementos materiales de pruebas, la evidencia física y con la certeza de responsabilidad penal del indiciado, solicitar orden de captura y llevarlo ante un Juez de Control de Garantías, para imputarle cargos, con soporte en unos hechos jurídicamente relevantes, que le generan el supuesto derecho a la entidad, de solicitar la imposición de una medidas de aseguramiento intramural,

Por lo anterior, manifiesta que la excepción planteada no está llamada a prosperar.

Ahora bien, procede el Despacho a decidir sobre las excepciones que fueron propuestas como previas por la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación.

1. Frente a las excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico que se les atribuye, para determinar si en definitiva cada una de éstas se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda

puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideren haber desplegado las acciones u omisiones que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación, generó o no el daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, cada una de éstas son las generadoras directas del daño alegado. Razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción hasta el momento de dictarse la sentencia.

Concluidas las decisiones sobre las excepciones previas propuestas por las partes, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta de manera concurrente por la Fiscalía General de la nación, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **martes 13 de febrero de 2024 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

TERCERO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

CUARTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Abogado Cesar Alejandro Viafara Suaza,

identificado con C.C. No. 94.442.341 y portador de la T.P. No. 137.741 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la Nación - Fiscalía General de la Nación, al Abogado Javier Berrio Vergara identificado con C.C. No. 78.715.190 y portador de la T.P. No. 220.462 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984ace2ad487ad867190c977eb0a41110a3cc91c6f0ae3db690bb0310a5b216d**

Documento generado en 24/08/2023 09:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>